

TEXTO ACTUAL	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2013, SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 1120 PUBLICADO EL 18 DE JULIO DEL 2012
<p><i>“Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2012:</i></p> <p>(...)</p> <p>b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; <b>no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados</b> y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.</p> <p>La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>(...)</p> <p>La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a <b>presumir, sin admitir prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario. (...)</b>”</p>	<p><i>“Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2012:</i></p> <p>(...)</p> <p>"b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; <b>no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas</b>, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.</p> <p><b>El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:</b></p> <p>(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.</p> <p>(ii) La vinculación con los asociados considerará lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.</p> <p>(iii) También operará la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando</p>

	<p>personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.</p> <p><b>Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:</b></p> <p><i>i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.</i></p> <p><i>ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado.</i></p> <p><b>Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:</b></p> <p><i>i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establecerá los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.</i></p> <p><i>ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines. (*) <a href="#">RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</a></i></p> <p><i>En los demás casos, la SUNAT deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.</i></p> <p><b>De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la</b></p>
--	---

	<p><b>exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.</b></p> <p><i>La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><b>(...)“La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55 de esta ley. En los casos anteriormente mencionados son de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.”</b></p>
--	---

**COMENTARIOS:**

- 1) Anteriormente se establecía de manera general la prohibición de reparto directo o indirecto de rentas entre los asociados. A partir de este cambio legislativo, se precisa el tema de distribución indirecta de renta entre los asociados o partes vinculadas; sin perjuicio que ello será sujeto a posterior reglamentación.
- 2) La norma establece de manera general los supuestos de vinculación con entidades sin fines de lucro; considerando para el caso los criterios de empresas o entidades que participan de manera directa o indirecta en la administración o control o aporte significativo al patrimonio de entidades sin fines de lucro o criterios de grupo económico (la Ley no define los porcentajes de participación que dan control); así como criterios de parentesco en el caso de personas naturales (no define los grados de parentesco) y finalmente vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.
- 3) Es importante indicar que se establece presunción de distribución indirecta de rentas entre sus asociados o vinculados, en el caso de costos y gastos: (i) no necesarios para el desarrollo de actividades; (ii) no razonables en relación con

- los ingresos (no se define criterios de razonabilidad), (iii) resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado.
- 4) **Adicionalmente, inclusive se entiende por distribución indirecta de rentas: (i) entregas de dinero o bienes no sustentadas, el Reglamento va a establecer los costo o gastos que sean considerados no susceptibles de posterior control tributario, (ii) la utilización de bienes de la entidad o que hubieran sido cedidos en actividades no comprendidas en sus fines.**
  - 5) De comprobar la SUNAT que no se cumplen los requisitos para gozar de la exoneración de renta, se ha modificado lo siguiente:
    - 5.1. **No solamente se dará de baja la exoneración del Impuesto a la Renta, sino también la resolución de calificación a la entidad como perceptora de donaciones con beneficio tributario para los donantes** (registro que ahora pasado del Ministerio de Economía y Finanzas a la SUNAT y que tiene una vigencia de 3 años renovables, a la fecha no se ha modificado o actualizado el reglamento de este registro como perceptora de donaciones con beneficio tributario, que es diferente al registro como entidad exonerada del Impuesto a la Renta).
    - 5.2. **La asociación o fundación no gozará de la exoneración, pero en el ejercicio gravable en el que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, esto es, por dos ejercicios, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos estos dos ejercicios. Actualmente, no se establecía esta temporalidad en la pérdida del beneficio y la posibilidad de volver a recuperar el mismo.**
    - 5.3. La verificación del incumplimiento de los requisitos para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta, por parte de asociaciones y fundaciones, dará lugar a gravar la **totalidad de las rentas obtenidas, pero en el ejercicio gravable materia de fiscalización**; no en general por los ejercicios no prescritos como es actualmente hasta diciembre 2012.

LIMA, 10 DE AGOSTO DEL 2012